



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA DETERMINAR LAS CASILLAS EN QUE DEBERAN EMITIR SU VOTO LOS CIUDADANOS CON DOMICILIO EN SECCIONES CON MENOS DE 50 ELECTORES.

#### CONSIDERANDO

I.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 155, PARRAFOS 2 Y 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA SECCION ELECTORAL ES LA FRACCION TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DETERMINADA PARA LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, CONSTITUIDA CON UN MINIMO DE 50 ELECTORES Y UN MAXIMO DE 1,500.

II.- QUE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 192 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN LAS SECCIONES ELECTORALES, POR CADA 750 ELECTORES O FRACCION, DEBERA INSTALARSE UNA CASILLA ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA, ADVIRTIENDO QUE DE SER DOS O MAS HABRAN DE COLOCARSE EN FORMA CONTIGUA Y SE DIVIDIRA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN ORDEN ALFABETICO.

III.- QUE EL PROPIO ARTICULO 192 DEL CODIGO APLICABLE, SEÑALA EN SU PARRAFO 3, INCISO a), LA REGULACION PARA EL CASO DEL CRECIMIENTO DEMOGRAFICO DE LAS SECCIONES DETERMINANDO QUE CUANDO EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE UNA DE ELLAS SEA SUPERIOR A LOS 1,500 ELECTORES, "SE INSTALARAN EN UN MISMO SITIO O LOCAL TANTAS CASILLAS COMO RESULTE DE DIVIDIR ALFABETICAMENTE EL NUMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA ENTRE 750".

IV.- QUE EN CAMBIO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS CASOS DE LAS SECCIONES EN LAS QUE, POR RAZONES MIGRATORIAS O DE OTRA NATURALEZA, PARA EL DIA DE LAS ELECCIONES NO ALCANCEN EL NUMERO MINIMO DE 50 ELECTORES, LA LEY DE LA MATERIA NO ESTABLECE PREVISION EXPRESA ALGUNA.

V.- QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DEL PROGRAMA DE DEPURACION INTEGRAL DEL PADRON ELECTORAL Y NUEVA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, REVISO LOS LIMITES E INTEGRACION DE LAS SECCIONES EXISTENTES EN 1991, A FIN DE QUE EN LAS MISMAS SE IDENTIFICARAN LAS MANZANAS O LOCALIDADES QUE FORMAN PARTE DE ELLAS, PROCURANDO, EN TODOS LOS CASOS, QUE TUVIERAN COMO MINIMO 50 ELECTORES Y COMO MAXIMO 1,500.

VI.- QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y DERIVADO BASICAMENTE DE LA DINAMICA MIGRATORIA, EXISTEN A LA FECHA SECCIONES CON MENOS DE 50 ELECTORES CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, POR LO QUE ES EL CASO QUE EL CONSEJO GENERAL ACUERDE LO PROCEDENTE A FIN DE GARANTIZAR QUE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN ESTE TIPO DE SECCIONES ELECTORALES, PUEDAN EJERCER A PLENITUD SU DERECHO AL SUFRAGIO.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 1, INCISO d); 155, PARRAFOS 2 Y 3; 192, PARRAFOS 1, 2 Y 3; Y 195 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) E y) DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO TOMAR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** SE AUTORIZA A LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA QUE, A PROPUESTA DE LAS RESPECTIVAS JUNTAS DISTRITALES, DETERMINEN LA CASILLA EN LA QUE EJERCERAN SU DERECHO AL VOTO LOS ELECTORES QUE TENGAN SU DOMICILIO EN LAS SECCIONES EN LAS QUE EL NUMERO DE CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA SEA INFERIOR A 50, CONFORME A LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUE SE AGREGA AL PRESENTE ACUERDO.

**SEGUNDO.-** PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACION A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN PROCEDER CONFORME A LO SIGUIENTE:

A).- ACORDARAN QUE LOS ELECTORES CON DOMICILIO EN LAS SECCIONES CON MENOS DE 50 PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL VOTO EN LA CASILLA DE LA SECCION VECINA MAS CERCANA A SU DOMICILIO.

B).- LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES COMUNICARAN POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE A CADA UNO DE LOS ELECTORES DE QUE SE TRATE, LA UBICACION DE LA CASILLA EN LA QUE LES CORRESPONDERA VOTAR, QUE SERA CONSIDERADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, COMO LA DE SU SECCION.

C).- LAS CASILLAS EN LAS QUE VAYAN A VOTAR CIUDADANOS DE OTRA SECCION, RECIBIRAN LA LISTA DE ELECTORES QUE LES CORRESPONDA, ASI COMO AQUELLA QUE CONTENGA LA RELACION DE ELECTORES DE LA OTRA SECCION.

**TERCERO.-** LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN INFORMAR DE LOS ACUERDOS QUE AL RESPECTO SE TOMEN, A LOS CONSEJOS LOCALES QUE CORRESPONDAN.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS JUNTAS EJECUTIVAS Y CONSEJOS DISTRITALES, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**QUINTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

